



CIRCULAR ASFI/ 625 /2020 La Paz, 27 ENE. 2020

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL

## Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

### a. Sección 4: Funcionamiento

Se modifica la denominación del Artículo 2° de "Patrimonio" a "Capital" y se elimina el límite del (70%) del capital mínimo establecido más el capital adicional, adecuando su contenido a lo dispuesto en el Artículo 368 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

### b. Sección 5: Fideicomiso

En el Artículo 2° se elimina el inciso b y se renumera el inciso siguiente, en concordancia con los cambios efectuados al Artículo 2° de la Sección 4.

En el Artículo 8° se reemplaza la referencia a "fideicomitente" por "fiduciario".

ABL/VRC/FQH/Alvaro Alvarado A.

Pág. 1 de 2

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Dei Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización V lla Bolivar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Calería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230658 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Ofi. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Aniillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Coblia: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439775 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 613709





Las modificaciones anteriormente descritas se incorporan en el **REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL**, contenido en el Capítulo VI, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

ic. Gonzaio Guillermo Romano Diser DIRECTOR OF MERAL EJECUTIVO de Automitat de Supervisión Automitat de Supervisión del Sistema Financiero



Adj.: Lo Citado AGL/VRC/FQH/Alvaro Alvarado A.

Pág. 2 de 2

Lajaz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 · Condominio Torres Del Poeta, Tajaz: A', pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla Nº 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Niso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 – 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. Nº 2 y Piso 2 Of. Nº 20, Primer Anillo, Casilla Nº 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336286 - 3336286 · 3336288 · Santa Cruz: Oficina departamental, Calle Consulta, Calle Antonio Vaca Díez Nº 26 entre Nicolás Sujez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia Nº 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema Nº 451 · Telf: (591-4) 613709





RESOLUCIÓN ASFI/ 076 La Paz, 27 ENE. 2020

/2020

# **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, el Código de Comercio, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las Resoluciones ASFI N° 835/2011 y ASFI/1370/2018, de 23 de diciembre de 2011 y 12 de octubre de 2018, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-6323/2020 de 10 de enero de 2020, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL**, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, dispone que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 del citado Texto Constitucional, dispone que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

acrivitch bolomi

Pág. 1 de 4

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundiach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo. Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336286 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 613709





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 26120 de 25 de noviembre de 2019, la señora Presidenta Constitucional Transitoria de Bolivia designó al Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 1409 del Código de Comercio, define al fideicomiso como: "Por el fideicomiso una persona, llamada fideicomitente, transmite uno o más bienes a un Banco, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada en provecho de aquél o de un tercero llamado beneficiario".

Que, el Artículo 1414 del Código de Comercio, enumera las atribuciones indelegables del fiduciario, adicionales a las previstas en el acto constitutivo.

Que, el inciso t), Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el Parágrafo III del Artículo 155 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone respecto al capital pagado mínimo que: "En ningún momento el capital pagado de una entidad financiera, será inferior al capital mínimo establecido por la presente Ley".

Que, el Artículo 368 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone respecto al capital de las Empresas de Servicios de Pago Móvil que:

- "I. El monto de capital pagado mínimo de una empresa de servicios de pago móvil se fija en moneda nacional, por una cantidad equivalente a UFV3.000.000,00.- (Tres Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda).
- II. El capital de las empresas de servicios de pago móvil podrá constituirse en efectivo o en especie, siendo aceptable en este último caso sólo inversiones realizadas en bienes inmuebles y en plataforma tecnológica relacionadas con el objeto de su giro".

AGLIVECIJPEIDNV

Pág. 2 de 4

La Pazz Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 231818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mano, "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Ortro: Centro de consulta, Pasaje Cuachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, 0f. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 20 piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre. Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 613709





Que, el Artículo 373 de la citada Ley estipula que:

- "I. La empresa de servicios de pago móvil deberá constituir un capital adicional destinado a la conformación de un fideicomiso administrado por una entidad de intermediación financiera, como respaldo del dinero electrónico que estima mantener en circulación por el canal de distribución del servicio de pago móvil, conforme a la normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.
- II. Las empresas de servicios de pago móvil deberán mantener el fideicomiso vigente durante su existencia y funcionamiento".

Que, a través de Resolución ASFI N° 835/2011 de 23 de diciembre de 2011, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Proveedoras de Servicio de Pago Móvil, ahora denominado **REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL**, contenido en el Capítulo VI, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/1370/2018 de 12 de octubre de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL.

## **CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el Parágrafo III del Artículo 155 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), el cual estipula que en ningún momento el capital pagado de una entidad financiera, será inferior al capital mínimo establecido por la citada Ley, determinando el Artículo 368 del mismo cuerpo legal, el capital pagado mínimo de una empresa de servicios de pago móvil, así como la constitución de dicho capital, además de tomar en cuenta que el Artículo 373 de la LSF, prevé para este tipo de entidad, la obligación de que constituya un capital adicional destinado a la conformación de un fideicomiso, para efectos de respaldo del dinero electrónico que tenga en circulación por el canal de distribución del servicio de pago móvil, debiendo mantener el citado fideicomiso vigente mientras exista y funcione la entidad supervisada, corresponde modificar en el REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL, las directrices referidas al patrimonio de la Empresa de Servicios de Pago Móvil, adecuando su contenido a las disposiciones legales antes mencionadas.

Que, en sujeción al concepto de fideicomiso establecido en el Artículo 1409 del Código de Comercio y tomando en cuenta las atribuciones del fiduciario detalladas en el Artículo 1414 del mismo Código, es pertinente modificar, en el **REGLAMENTO** 

AGLIVRE/JPC/DMV

Pág. 3 de 4

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla Nº 6118 · El Altor Centro de consulta, Urbanización Villa Bolivar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. Nº 2 y Piso 2 Of. Nº 20, Pirore Anillo, Casilla Nº 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 33336288 · 3336288 · Santa Cruz: Oficina departamental, Casilla Nº 1359 · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Antonio Vaca Díez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia Nº 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema Nº 451 · Telf: (591-4) 6439777 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema Nº 451 · Telf: (591-4) 6113709





PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL, los lineamientos referidos a la administración de los fondos del fideicomiso, a efectos de enmarcar la normativa a las citadas disposiciones legales.

Que, con base en los fundamentos señalados, de acuerdo al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, se modifican el Artículo 2° de la Sección 4 y los artículos 2° y 8° de la Sección 5 del **REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL**, normativa que se encuentra contenida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-6323/2020 de 10 de enero de 2020, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL**, contenido en el Capítulo VI, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

### POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

# **RESUELVE:**

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL**, contenido en el Capítulo VI, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

ic. Gonzald Guillerme Romano Ever DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i. DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i. Autoridad de Supervisión Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Pág. 4 de 4

SUR LURINACIONAL

Supervision

AGL/VRC/JPG/DMV

Yo.Bo. Heid: M. Aguderi Gunerie

Pazz Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, re "A", pic (194) Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Altor Centro de nsulta, pigificizació de Nila Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí Centro de consulta, Plaza poso o perío de Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, no 3. (1) 23416 · 100 · 1

## SECCIÓN 4: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - (Operaciones y servicios permitidos) La Empresa de Servicios de Pago Móvil (ESPM) con Licencia de Funcionamiento y la Entidad de Intermediación Financiera (EIF) con Licencia de Funcionamiento que cuente con la autorización de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), podrán realizar lo siguiente:

- a. Operar servicios de pago móvil;
- b. Emitir billeteras móviles y operar cuentas de pago;
- c. Ejecutar electrónicamente órdenes de pago y consultas con dispositivos móviles a través de operadoras de telefonía móvil;
- d. Otros relacionados con servicios de pago, previa autorización de ASFI.

Artículo 2º - (Capital) El monto del capital para una ESPM comprende los aportes efectivamente realizados por los propietarios, en efectivo o en especie, pudiendo en este último caso ser en bienes inmuebles o plataforma tecnológica, no gravados, ni otorgados en prenda o alquiler y que estén relacionados a la naturaleza del giro de la ESPM, fijando el capital pagado mínimo equivalente a UFV3.000.000,00.- (Tres Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda).

El importe del capital adicional destinado a respaldar la efectivización del dinero electrónico, en ningún momento debe ser inferior a la sumatoria del dinero electrónico almacenado tanto en las billeteras móviles emitidas, como en el repositorio electrónico del canal de distribución de servicio de billetera móvil, correspondiendo a la ESPM, la implementación de sistemas de control efectivos y permanentes.

Artículo 3° - (Capital Pagado) El capital pagado de las ESPM, en ningún momento será inferior al capital mínimo establecido por la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 4º - (Financiamiento) En el marco del Artículo 370 de la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF), la ESPM para su financiamiento podrá:

- a. Emitir títulos valores, mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores conforme dispone el Artículo 11 de la Ley N°1834 del Mercado de Valores;
- b. Obtener financiamiento de Entidades de Intermediación Financiera nacionales y extranjeras.

Artículo 5º - (Prestación de servicios) Para la prestación de los servicios de pago móvil, la ESPM o la EIF, podrán suscribir contrato de corresponsalía con personas naturales o jurídicas, que actuarán como Agentes de Venta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

La información actualizada de los corresponsales debe estar registrada en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado.

Artículo 6º - (Contabilización del dinero electrónico) La contabilización de los fondos registrados en las billeteras móviles se realizará de acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Control de versiones

Circular ASFI/625/2020 (última)

Libro 1°

Título II

Capítulo VI

Sección 4

Página 1/3





Para las EIF, la cuenta de pago de las billeteras móviles estará sujeta a control de Encaje Legal de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Control de Encaje Legal.

Artículo 7º - (Servicio de atención de reclamos a los clientes del SPM) La entidad supervisada debe establecer procedimientos para la atención de reclamos de los clientes de los SPM, el cual permita el registro, respuesta y administración de los mismos, sujetándose a lo dispuesto en la Sección 4 del Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros contenido en la RNSF.

Asimismo, se debe establecer una línea gratuita mediante la cual los clientes, a través de sus dispositivos móviles, puedan realizar sus reclamos.

Artículo 8° - (Manejo de la información) La información relacionada con las operaciones realizadas con las billeteras móviles, debe sujetarse expresamente al derecho a la reserva y confidencialidad de la información conforme a lo establecido en la LSF y sólo puede ser proporcionada al cliente, a quien éste autorice o a la persona que lo represente legalmente, pudiendo ser levantado sólo en la forma prevista por el Artículo 473° de la citada disposición legal.

Artículo 9° - (Prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas) La entidad supervisada debe aplicar para todos sus servicios, la política "Conozca a su cliente" respecto al cliente del SPM, así como los procedimientos de Debida Diligencia y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas con la Prevención, Detección Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas; debiendo considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Artículo 10° - (Horarios de atención) La entidad supervisada debe exponer obligatoriamente en cada uno de sus puntos de atención financiera, en lugar visible, el horario de atención a los clientes de los SPM.

Artículo 11° - (Capacidades mínimas de los sistemas de SPM) Los sistemas informáticos para la prestación de los servicios de pago móvil, deberán contar mínimamente con las siguientes funcionalidades:

- a. Mantener registros completos y precisos sobre la cantidad de dinero electrónico existente tanto en las billeteras móviles emitidas, así como en el repositorio electrónico del canal de distribución de billetera móvil;
- b. Mantener un balance individual de cada cliente;
- c. Identificar y monitorear los movimientos realizados por los corresponsales;
- d. Identificar y monitorear transacciones sospechosas;
- e. Generar reportes de control y seguimiento de las operaciones;
- f. Para las ESPM, controlar que el dinero electrónico en circulación por el canal de distribución, no sea mayor al monto de la garantía instrumentado mediante Fideicomiso.

Artículo 12º - (Tarifario) La entidad supervisada podrá percibir una contraprestación por sus servicios, los que deben estar contenidos en un tarifario aprobado por su Directorio u Órgano equivalente, asimismo, éste debe considerar lo establecido en Reglamento de Servicios de Pago,

Control de versiones Circular ASFI/625/2020 (última)

Libro 1° - Título II Capítulo VI

Sección 4

Página 2/3



Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación emitido por el Banco Central de Bolivia.

El tarifario debe estar a disposición de ASFI en cualquier momento. Asimismo, debe ser de conocimiento del cliente del SPM con anticipación a la prestación del servicio.

Artículo 13° - (Seguridad del servicio) La entidad supervisada debe cumplir lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información de la RNSF, para administrar los sistemas de información y la tecnología que soporta la prestación de los servicios de pago móvil.

Asimismo, debe implementar medidas y condiciones de seguridad mínimas, conforme se establece en el Reglamento para la Gestión de Seguridad Física de la RNSF, para precautelar y garantizar la seguridad de las personas dentro de sus instalaciones y las de sus corresponsales.

Finalmente, debe cumplir con los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Instrumentos Electrónicos de Pago establecidos por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 14º - (Apertura, traslado o cierre de puntos de atención financiera y puntos promocionales) La ESPM para la apertura, traslado o cierre de sus puntos de atención financiera y puntos promocionales, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales de la RNSF.

Artículo 15° - (Reportes) La entidad supervisada debe remitir a ASFI, la información requerida en el Reglamento para el Envío de Información de la RNSF, con la periodicidad indicada en dicho Reglamento.

Artículo 16° - (Obligaciones) Son obligaciones de la entidad supervisada las siguientes:

- a. Entregar comprobantes a los clientes y beneficiarios del SPM por las operaciones realizadas a través de los corresponsales;
- **b.** Identificar y comprobar la identidad del cliente;
- c. Cumplir las condiciones del servicio establecidas contractualmente con los clientes, incluyendo horarios y la forma del servicio prestado;
- d. Cumplir con lo establecido en la normativa vigente e instrucciones emitidas por ASFI;
- e. La ESPM debe hacer conocer al cliente del SPM que el dinero electrónico de la billetera móvil está garantizado a través de un contrato de Fideicomiso con una EIF;
- f. Cumplir con lo establecido en Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, así como en los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Instrumentos Electrónicos de Pago, ambos emitidos por el Banco Central de Bolivia;
- g. Informar a ASFI previa implementación de nuevos servicios asociados a las operaciones y servicios permitidos establecidos en el Artículo 1 de la presente Sección.

Artículo 17º - (Prohibiciones) La entidad supervisada, queda prohibida de lo siguiente:

- a. Realizar otros servicios de pago distintos de los establecidos en el Artículo 1º de la presente Sección;
- **b.** Realizar cobros adicionales a los establecidos en su tarifario.

Control de versiones Circular ASFI/625/2020 (última)

Libro 1° Título II Capítulo VI Sección 4

Página 3/3

ן ש פת

## SECCIÓN 5: FIDEICOMISO

Artículo 1° - (Objeto) El objeto del contrato de fideicomiso es garantizar la efectivización del dinero electrónico almacenado tanto en las billeteras móviles emitidas, así como en el repositorio electrónico del canal de distribución de billetera móvil, en caso de que la Empresa de Servicio de Pago Móvil (ESPM) se encuentre imposibilitada de realizarlo, de acuerdo a las causales establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2º - (Causales para la ejecución de la garantía instrumentada por medio del Fideicomiso) Se ejecutará la garantía cuando:

- a. La ESPM incurra en una de las causales establecidas en el Artículo 1489 del Código de Comercio que dé lugar a liquidación forzosa o quiebra de la ESPM;
- b. La ESPM determine la liquidación voluntaria y la misma cuente con la autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), para tal efecto.

Artículo 3° - (Del contrato de fideicomiso) El contrato de fideicomiso debe ser suscrito entre la ESPM en calidad de fideicomitente y una Entidad de Intermediación Financiera regulada por ASFI como fiduciario, el mismo debe constar en escritura pública, otorgada por Notario de Fe Pública.

El monto del patrimonio autónomo del fideicomiso constituido por la ESPM no debe ser menor al monto total de dinero electrónico que estima se almacene tanto en las billeteras móviles emitidas, así como en el repositorio electrónico del canal de distribución de billetera móvil.

La ESPM debe mantener un contrato de fideicomiso vigente durante su existencia y funcionamiento.

Las estipulaciones del Fideicomiso, deben encontrarse acordes con lo dispuesto en el Reglamento de Fideicomiso contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), en el Código de Comercio (Artículos 1409 al 1427) y demás disposiciones vigentes.

- Artículo 4º (Beneficiarios) Los beneficiarios del fideicomiso serán las personas que acrediten la no efectivización del dinero electrónico almacenado en sus cuentas de billetera móvil o repositorio electrónico del canal de distribución de billetera móvil, cuando la ESPM incurra en una de las causales establecidas en el Artículo 2º de la presente Sección.
- **Artículo 5º (Remuneración)** La remuneración del fiduciario se determinará en el contrato del fideicomiso con cargo al rendimiento del patrimonio autónomo.
- Artículo 6º (Procedimientos) La ESPM debe poner a disposición del fiduciario procedimientos, sistemas informáticos y/o comunicacionales que garanticen y permitan al fiduciario la efectivización del dinero electrónico de las billeteras móviles de los clientes del SPM, en caso de que la ESPM no pueda realizar el pago.
- Artículo 7° (Plazo de reposición) El monto de la garantía establecido mediante fideicomiso, en ningún momento podrá ser menor al dinero electrónico almacenado tanto en las billeteras móviles emitidas, así como en el repositorio electrónico del canal de distribución de billetera móvil. En caso de registrar un monto menor, la ESPM está obligada a constituir en fideicomiso el monto faltante, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos posteriores a la identificación de este faltante.

Control de versiones Circular ASFI/625/2020 (última)

Libro 1° Título II Capítulo VI Sección 5

Página 1/2



(Administración de los fondos del fideicomiso) Los fondos destinados a garantizar la efectivización del dinero electrónico, tanto de las billeteras móviles emitidas, así como del repositorio electrónico del canal de distribución de servicio de billetera móvil, administrados por el fiduciario, deberán ser mantenidos en efectivo o ser utilizados para realizar inversiones en:

- Valores emitidos por el Banco Central de Bolivia o el Tesoro General de la Nación;
- Títulos negociables del Tesoro Público de otros países, que cuenten con alguna de las b. calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos de la RNSF:
- Valores emitidos por Entidades de Intermediación Financiera, excepto de la entidad fiduciaria, que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos de la RNSF.

